

(13) 3/2



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
25 OCT 2018	
Recibido.....	1458.....Hs.
Exp. N°.....	35698.....c.d.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**FORMA DE CUBRIR LAS VACANCIAS EN LOS CARGOS ELECTIVOS COLEGIADOS – SUPLENTES POR GÉNERO**

**ARTÍCULO 1 – Designación de suplentes por vacancias en las listas de candidatos y precandidatos a cargos electivos colegiados:** Las listas de candidatos y precandidatos a cargos electivos para cuerpos colegiados (diputados provinciales y concejales municipales) deberán estar integradas por un número de postulantes titulares igual al número de cargos titulares a seleccionar. Junto a cada candidato o precandidato titular deberá designarse además a su correspondiente suplente para el caso de vacancia, quien deberá ser de su mismo género. Esta designación es requisito indispensable para la oficialización de la lista correspondiente.

**ARTICULO 2 – Suplentes por género:** Deberá designarse también a un suplente para reemplazo por cumplimiento con el cupo femenino o la paridad de género, en adelante denominado "suplente por género", el que deberá ser del género opuesto al titular.

Si de la conformación de la lista de candidatos a concejales o diputados provinciales, del modo previsto en los arts. 9 y 11 de la ley 12.367, resulta que el lugar debe ser ocupado por un candidato titular de género opuesto al titular en cuestión, dicho lugar será ocupado por su suplente por género. En tal caso quien había ocupado el lugar de titular pasará a ser candidato suplente por género de éste en la lista para las elecciones generales.

**ARTICULO 3 – Ubicación en la lista.** Cada suplente por vacancia y por género será designado para reemplazar a un solo titular, individualizándose los en la lista inmediatamente debajo del mismo, intercalándose así un titular y sus suplentes por vacancia y por género, hasta completar la lista.

**ARTÍCULO 4 –** Modifícase el art. 9 de la Ley 12.367, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 9º - Candidatos. Proclamación. No



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

participarán de las elecciones generales los partidos, confederaciones de partidos y alianzas electorales que no logren un mínimo del uno y medio por ciento (1,5%) del Padrón Electoral del Distrito, sea este provincial, departamental o municipal.

La elección de los candidatos a Gobernador y Vicegobernador se hará por fórmula y serán proclamadas las candidaturas de las fórmulas de cada partido, confederación de partidos y alianzas electorales, que hayan obtenido el mínimo establecido en el presente y la mayoría simple de votos afirmativos válidos.

Igual porcentaje mínimo y mayoría se requerirá para la proclamación de candidatos a Senadores provinciales e Intendentes municipales.

La proclamación de candidatos a Diputados provinciales y Concejales municipales, se realizará por partido, confederación de partidos y alianzas electorales, que hayan obtenido el mínimo establecido en el presente. La conformación de la lista de candidatos se realizará aplicando el sistema proporcional D'Hont entre las listas de cada partido, confederación de partidos y alianzas electorales que participaron en la elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria, que hubieren obtenido como mínimo el uno y medio por ciento (1,5%) de los votos emitidos en la categoría electoral respectiva, sea este provincial o municipal.

Para cada candidato proclamado, será proclamada como candidato suplente por vacancia la misma persona que haya sido su suplente por vacancia en la lista correspondiente a las elecciones primarias. Se proclamará también su suplente de género si así correspondiere”.

**ARTICULO 5** - Modifícase el artículo 14 de la Ley 12.367, el que quedará redactado de la siguiente manera: “ARTÍCULO 14. Cuerpos Colegiados. Vacancia. Si la vacancia se produjera en las listas de candidatos a los cargos previstos en el artículo 9º, segundo párrafo y en el artículo 10, los reemplazos se harán con quien revistiera el carácter de suplente del candidato a reemplazar. El partido, confederación o alianza electoral correspondiente, deberá registrar otro suplente en el mismo lugar del que reemplazó al titular en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de la fecha en que




**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

por resolución se dispuso el corrimiento. Si el suplente respectivo también debiera ser sustituido, se deberá registrar un titular y su suplente en el lugar de la lista en donde se produjo la vacancia, en el plazo indicado. De la misma forma, se sustanciarán las nuevas sustituciones."

**ARTÍCULO 6** – Modifícase el artículo 19 de la Ley 12.367, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Art. 19: Cuerpos Colegiados. Vacancias. En los casos del artículo anterior, producido un fallecimiento, incapacidad sobreviniente, renuncia, separación del cargo y/o cualquier otra causal que imposibilite la asunción o continuación en el ejercicio del cargo, los reemplazos se harán con el suplente por vacancia correspondiente a cada candidato y luego siguiendo el orden correlativo de postulación (corrimiento) de las nóminas de titulares y sus respectivos suplentes sucesivamente, asegurándose que quien se incorpore al Cuerpo pertenezca al mismo partido político en el cual se produjo la vacante."

**ARTICULO 7** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
**Héctor José Cavallero**  
**Diputado Provincial**

**Fundamentos:**

El escenario político de nuestros días nos muestra el cada vez mayor fenómeno de la conformación de alianzas y frentes electorales de parte de los partidos políticos para afrontar las contiendas electorales. Muchas veces estas agrupaciones conglomeran en sus filas a sectores tan dispares en sus posturas, que, una vez pasado el acto eleccionario y asumidos los cargos, se separan y constituyen cada uno sus bloques propios en los órganos colegiados como si nunca hubieran sido "aliados".

Recordemos que, según nuestro sistema electoral, las listas de candidatos, y luego la asignación de escaños, se realiza calculando la proporcionalidad por sistema D´Hont, completando primero la lista de titulares



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

y luego la de suplentes. Si en este contexto se produce una vacancia por cualquier motivo, en nuestro régimen actual el lugar es ocupado por el titular (o si ya han asumido todos los titulares, por el primer suplente) que sigue en la lista luego del último que haya obtenido cargo.

Pero el caso que, dentro del complejo armado de listas que vemos en la actualidad, tal vez ese candidato que ahora asumirá como reemplazo, si bien integra el mismo frente, no represente al partido o sector político que produjo la vacante.

Otro inconveniente que se ha presentado con esta forma de cubrir las vacancias, es el cumplimiento de los requisitos de "cupo femenino" o "paridad de género". Han sido muchas las discusiones dadas en los concejos municipales y en la legislatura misma, llegando incluso a los estrados judiciales, cuando, frente a la vacante producida en una banca ejercida por una mujer, el reemplazo inmediato siguiente en la lista respectiva resulta ser un hombre. ¿Quién debe ocupar el lugar? ¿Quién sigue inmediatamente en la lista sin importar el género, o la primera persona que siga de género igual a quien deja la vacante? Recordemos que, si bien las resoluciones de los cuerpos colegiados y la jurisprudencia se han inclinado por la segunda solución, la actual redacción del art. 10 de nuestra ley electoral 12.367 no da respuesta a este interrogante.

El cumplimiento del cupo femenino o de la paridad de género, trae también como consecuencia que al conformarse las listas de candidatos a concejales o diputados provinciales para las elecciones generales luego de las internas abiertas, el candidato deba ceder su lugar a la candidata mujer que sigue para respetar la proporción legal. Esto ocasiona que, en ocasiones, el espacio político al que representa pierda el lugar en la lista ganado en las elecciones primarias. Es entonces que debe buscarse una solución que permita al espacio político mantener el lugar obtenido en la lista en las elecciones primarias sin dejar de respetar el cupo femenino o la paridad de género.

Siendo uno de nuestros principios que la voluntad ciudadana se debe ver reflejada con la mayor fidelidad en los órganos que la representan, entendemos que en el sistema de reemplazos previsto por la ley 12.367, tal



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

premisa no siempre se cumple. Por la combinación de distintos factores, puede resultar que un escaño para el cual originariamente fue votado un referente de un sector o partido determinado, termine siendo ocupado por alguien que, aunque integraba el mismo frente, pertenezca a otro partido político.

Por estas cuestiones es que proponemos esta reforma, para que los suplentes sean designados en referencia a un titular determinado, de manera que, ya anticipadamente, se conozca quién será el reemplazo de un candidato en caso de vacancia. Así, el electorado conocerá de antemano quién reemplazará a quién si se produce la vacante, y se logrará que la representatividad se mantenga indemne.

Entendemos que con las modificaciones a la ley 12.367 que propiciamos, estará mejor representada la voluntad popular, ya que quien asumirá en caso de vacancia será quien fue elegido por el electorado como suplente de esa banca en particular (el cual obviamente pertenecerá al mismo sector político y no a cualquier otra agrupación integrante del frente o alianza).

Por otro lado, con el requisito de que el suplente por vacancia deba ser del mismo género que el titular, quedan solucionadas todas las cuestiones que puedan plantearse sobre el cumplimiento del "cupo femenino" o la "paridad de género", evitándose así las discusiones que se reiteradamente se presentan cuando queda vacante un escaño ocupado por una mujer.

Por otra parte, como mecanismo para respetar el cupo femenino o paridad de género sin alterar los espacios de poder que cada agrupación integrante del frente o alianza obtuvo en las elecciones internas, proponemos que el pre-candidato titular (o pre-candidata) designe a un suplente de su sexo opuesto, a fin de que, de ser necesario para mantener la proporción del cupo femenino o la paridad de género en las listas correspondientes a las elecciones generales, lo reemplace sin que su partido o sector político pierda la representación obtenida.


Tenemos en consideración además, que no existe impedimento alguno a nivel constitucional, para esta reforma a la ley electoral, ya que la Constitu-



**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

ción de Santa Fe no especifica cuantos suplentes para las listas de diputados deben elegirse. Por el contrario, el Art. 32 de nuestra carta magna provincial dice: "juntamente con los titulares se eligen diputados suplentes para completar períodos en las vacantes que se produzcan".

Es por todo lo expuesto que solicito a mis pares me acompañen en la sanción del presente proyecto.

  
**HÉCTOR CAVALLERO**  
**Diputado Provincial**